

REPUBLICA DE COLOMBIA



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

República de Colombia

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCIÓN UAE-CRA 130 DE 2014

(12 de marzo de 2014)

***“Por la cual se declara el desistimiento y el archivo del expediente de la actuación administrativa tendiente a calcular el Puntaje de Eficiencia Comparativa -  $P_{DEA}$  para el municipio de Quibdó-Chocó teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Empresa Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P.”***

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 142 de 1994, los Decretos 2882 y 2883 de 2007, la Resolución CRA No. 621 de 2012, y el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

En virtud de lo señalado en los artículos 365 y 370 de la Constitución Política, el legislador expidió la Ley 142 de 1994, *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*.

El artículo 73 de la Ley 142 de 1994 establece que las Comisiones de Regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos a su cargo, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad.

Mediante la Resolución CRA 287 de 2004, se estableció la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, y se determinó, en sus anexos 1 y 2, que para el cálculo del puntaje de eficiencia comparativa -  $P_{DEA}$  la CRA utilizaría los promedios de los años 2002 y 2003.

A través de la Resolución CRA 346 de 2005, se publicaron los valores de las variables que conforman los modelos de eficiencia comparativa de que trata la Resolución CRA 287 de 2004 para determinar los  $P_{DEA}$ .

La Resolución CRA 367 de 2006, fija la forma para determinar el CMA y el CMO de los prestadores que no disponen de la información necesaria para aplicar los modelos DEA, ya sea porque previamente no existiera la información por entrada en operación del prestador en el año de presentación de la información o por causa similar, y estipula las acciones a seguir para efectos de obtener el cálculo del puntaje DEA en estas condiciones.

Que el inciso 6 del artículo 3 del Decreto 2883 de 2007, señala dentro de las funciones de la Dirección Ejecutiva, la de: *“6. Suscribir las resoluciones, actas, circulares externas y demás documentos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y expedir resoluciones, circulares internas, oficios, memorandos y demás documentos de la Institución que se requieran”*.

Los servicios de acueducto y alcantarillado en el municipio de Quibdó, departamento de Chocó, son operados actualmente por Aguas Nacionales – Grupo EPM tal como se señala en el Radicado CRA No. 2013-321-001313-2 del 05 de abril de 2013, en donde el citado prestador manifestó su voluntad de adelantar el proceso del cálculo DEA, señalando que: *“E.P.Q en su calidad de prestador del servicio, celebró el Convenio Interadministrativo de Colaboración con las Empresas Públicas de Medellín, como una fórmula o mecanismo de*

Handwritten signature and initials.

**Resolución UAE CRA No. 130 del 12 de marzo de 2014, "Por la cual se declara el desistimiento y el archivo del expediente de la actuación administrativa tendiente a calcular el Puntaje de Eficiencia Comparativa - P<sub>DEA</sub> para el municipio de Quibdó-Chocó teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Empresa Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P."**

*transición con el cual se garantiza la continuidad en la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, en la zona urbana del municipio de Quibdó. (...)*

*Siendo Aguas Nacionales (filial de EPM) la empresa que realiza esa gestión de cargue de información, y por solicitud de las EPQ E.S.P. en liquidación, queremos adelantar el proceso del cálculo DEA en los términos de la Resolución mencionada con la información del año 2011, para proseguir con la elaboración del estudio de costos".*

Posteriormente, mediante comunicación con radicado CRA No. 2013-321-005460-2 de 8 de noviembre de 2013, la Empresa Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P., presentó solicitud formal de estimación de los P<sub>DEA</sub>, para el municipio de Quibdó-Chocó.

A través de oficio CRA No. 2013-211-007967-1 de 3 de diciembre de 2013, la Comisión acusó recibo de la comunicación y conforme con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requirió por el término de un mes a la solicitante, indicándole que teniendo en cuenta lo manifestado en su comunicación, era indispensable el cargue de la información al SUI para poder continuar con el trámite de la solicitud elevada por el prestador.

Así las cosas, la Empresa Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P., antes de vencerse el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, mediante radicado CRA N° 2013-321-006189-2 de 31 de diciembre de 2013, señaló haber realizado solicitud de reversión y habilitación de los formularios a fin de realizar la incorporación de información con respecto a la planta de tratamiento de agua potable Loma de Cabí, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –SSPD. De igual forma, en la citada comunicación, el prestador indicó estar a la espera de la respuesta de la SSPD, a fin de dar trámite al diligenciamiento de la información en el aplicativo del SUI.

En este sentido, mediante oficio CRA N° 2014-211-000179-1 de 22 de enero de 2014, esta Comisión dio acuse de recibo a la comunicación del prestador y mediante radicado CRA N° 2014-211-000286-1 de 31 de enero de 2014, requirió en los mismos términos a la solicitante, conforme con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante radicado CRA 2014-321-000799-2 de 20 de enero de 2014, nuevamente la Empresa Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P., señala que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que una vez la misma sea conocida, será informada a esta Comisión.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

*"(...) Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

Acorde con lo dispuesto por el artículo anteriormente transcrito, cuando al peticionario se le realiza un requerimiento sobre una gestión de trámite a su cargo, se le concederá un plazo de un mes para tal fin, y si su respuesta no es oportuna o no satisface el requerimiento realizado, se entenderá que la petición ha sido desistida, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Para el caso en concreto, la solicitante Empresa Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P., efectuó una gestión de trámite a su cargo, en cuanto a la solicitud de reversión de la información en el SUI ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin embargo, no satisfizo el requerimiento dentro del término otorgado para tal fin. Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro que la consecuencia jurídica de no satisfacer el requerimiento, es que la petición se entiende desistida.

**Resolución UAE CRA No. 130 del 12 de marzo de 2014, "Por la cual se declara el desistimiento y el archivo del expediente de la actuación administrativa tendiente a calcular el Puntaje de Eficiencia Comparativa - P<sub>DEA</sub> para el municipio de Quibdó-Chocó teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Empresa Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P."**

Finalmente, es pertinente señalar que al tenor de la norma, la persona prestadora puede elevar nuevamente la solicitud, acompañada de la información que la sustente plenamente.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, mediante Resolución CRA 621 del 21 de septiembre de 2012, delegó en el Comité de Expertos la facultad de declarar el desistimiento en los eventos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, dentro de las actuaciones particulares adelantadas ante la Comisión.

El Comité de Expertos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en Sesión Ordinaria No. 11 de 12 de marzo de 2014, decidió declarar el desistimiento de la petición presentada mediante oficio con radicado CRA No. 2013-321-005460-2 de 8 de noviembre de 2013, por parte de la Empresa Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P., respecto de la solicitud de estimación de los P<sub>DEA</sub> conforme con la Resolución CRA 367 de 2006.

Que en mérito de lo expuesto, el Comité de Expertos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA -,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** el desistimiento de la petición presentada mediante oficio con radicado CRA No. 2013-321-005460-2 de 8 de noviembre de 2013, por parte de la Empresa Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P., respecto de la solicitud de estimación de los Puntajes de Eficiencia Comparativa - P<sub>DEA</sub> para el municipio de Quibdó-Chocó, conforme con la Resolución CRA 367 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR** el expediente respectivo, como consecuencia de lo señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de que la Empresa pueda elevar nuevamente la solicitud, acompañada de la información debidamente justificada, que la sustente plenamente.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución al representante legal de la Empresa Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma e informándole que contra ella solo procede el recurso de reposición ante esta Comisión, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

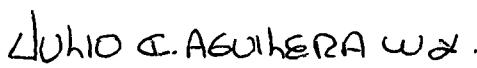
De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y procederá la correspondiente notificación por aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregando copia de la misma, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D, C. a los doce (12) días del mes de marzo de 2014.

  
**JULIO CESAR AGUILERA WILCHES**  
Director Ejecutivo

Proyectó: Natalia Guzmán-Monica Pardo.  
Revisó: Andrés Ospina  
Aprobó: Sandra Puentes- Diego Renteria.

